Señor (a) **JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)** E.S.D.

ASUNTO:

Acción de Tutela

Accionante:

JONATHAN STIV PINEDA RODRIGUEZ

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DIRECCIÓN DE

BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL

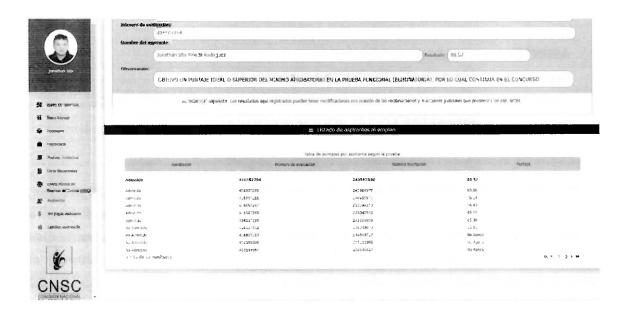
Yo, JONATHAN STIV PINEDA RODRIGUEZ, identificado con cédula 1.020.811.555, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, me dirijo ante usted con el fin de interponer acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil entidad pública del sector descentralizado del orden nacional, con el fin de obtener el amparo de mis derechos fundamentales al trabajo (Art. 25 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.), al acceso a cargos públicos (Art. 40, num. 7. C.P.), a la igualdad (Art. 13 C.P.), y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

La presente solicitud de amparo tiene como fundamento los siguientes:

I. **HECHOS**

- 1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de Acuerdo No. CNSC 20181000009066 de 19 de diciembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Dirección General Policía Nacional, Proceso de Selección No.632 de 2018 - Sector Defensa.
- 2. Quede inscrito con el número 242593580, para participar dentro del concurso abierto de méritos para promover de manera definitiva el empleo de nivel: asistencial denominación: Auxiliar para apoyo de seguridad y defensa grado: 35 código: 6-1 número OPEC: 49316, Proceso de Selección No. 630 de 2018 -Dirección de Bienestar Social Policía Nacional, el cual lleva la Universidad Libre.
- 3. Donde al cumplir con los requisitos se me permitió que me fuera dada la citación para presentar la prueba escrita de conocimiento (especifica funcional) en la ciudad

de Bogotá, el día **13 de junio de 2021**, en el Colegio Gustavo Restrepo Bloque B, Piso 2 Salón B-11 y en donde ocupe el primer (1) puesto para este cargo por mis conocimientos y aptitudes. Seguidamente, adjunto pantallazo:



- 4. Después de esta primera etapa se realizó la Valoración de Antecedentes en la cual realmente se verifica la experiencia del participante por parte de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del Proceso de Selección Nº 624 a 638,980 y 981 de 2018 Convocatoria Sector Defensa. La valoración de antecedentes fue publicada en la plataforma SIMO el 18 de septiembre de 2021, adelantando la etapa de reclamaciones del 20 al 24 de septiembre de 2021, en desarrollo de los principios de publicidad y de mérito, establecidos en el artículo 2 de la ley 909 de 2004.
- 5. La evaluación de antecedentes se desarrolla teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CNSC 20181000009066 de 19 de diciembre de 2018, en el ARTÍCULO 42, en el cual se establece la PUNTUACION DE FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES de la siguiente manera

NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

PONDERACIÓN DE LA E VALORACIÓ	XPERIENCIA PARA N DE ANTECEDEN		
NIVEL	EXPERIENCIA		
	LABORAL	RELACIONADA	
TÉCNICO Y ASISTENCIAL	40	60	

En el ARTICULO 43, se establecen LOS CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPEREINCIA EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES de la siguiente manera:

NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

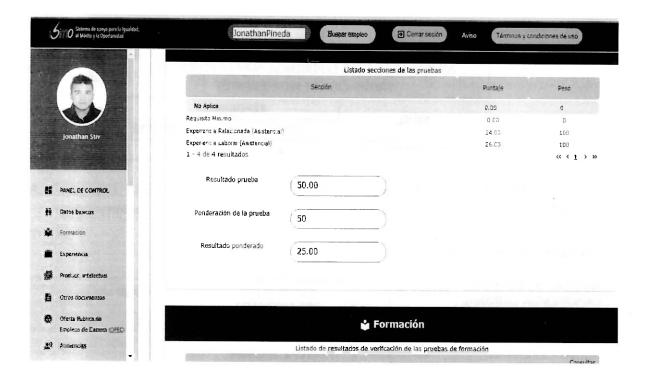
NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA LABORAL	PUNTAJE	
De 25 meses o más	40	
De 13 a 24 meses	26	
De 1 a 12 meses	13	

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE	
De 49 meses o más	60	
De 37 a 48 meses	48	
De 25 a 36 meses	36	
De 13 a 24 meses	24	
De 1 a 12 meses	12	

6. En esta evaluación se tuvo en cuenta mi experiencia laboral y experiencia laboral relacionada, en una sola certificación laboral, la cual corresponde a ECEP- Escuela de Capacitación de Entrenadores cuya experiencia laboral va del 01 de junio de 2017 al 16 de septiembre de 2019, habiéndoseme otorgado la siguiente puntuación:

Experiencia laboral relacionada (asistencial) 24
Experiencia laboral (asistencial) 26
TOTAL 50

Trasladándome del **primer puesto** por merito, al **tercer puesto** conforme se visualiza en el siguiente pantallazo:



7. Teniendo en cuenta los tiempos para realizar la reclamación, procedí a objetar la calificación el día 22 de septiembre de 2021, sosteniendo que mi experiencia laboral y laboral relacionada es de 27 meses, ya que mi certificación laboral va del <u>01 de junio de 2017 al 16 de septiembre de 2019</u>, soporte anexado en la plataforma SIMO donde se evidenciaba dicha información para su verificación y corrección del mismo y donde mi puntuación debería ser de:

TOTAL	76
Experiencia laboral (asistencial)	40
Experiencia laboral relacionada (asistencial)	36

En decir, la calificación que me fue otorgada carece de error en flagrante violación al debido proceso en tanto no se valoró objetivamente el tiempo de experiencia acreditado, ya que se otorgó un puntaje de 50 puntos, cuando en realidad el puntaje corresponde 76 puntos, tal y como se acredita con la documentación que obra en el sistema SIMO.

8. En respuesta a la reclamación, la Universidad libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 15 de octubre de 2021 (Id de Reclamación Nº 431246571), incurrió en error de valoración, pues tuvo en cuenta las certificaciones laborales de la empresa ECEP- Escuela de Capacitación de Entrenadores y la Empresa de Acueducto Alcantarillado y de aseo de Bogotá aduciendo de manera equivoca que

mi experiencia se acredito desde el <u>1 de diciembre de 2017</u> hasta el 16 de septiembre de 2019, cuando en realidad va esta va desde el <u>01 de junio de 2017 al 16 de septiembre de 2019</u>, conforme se acredita con el certificado que reposa en el sistema SIMO. Se adjunta pantallazo del documento de respuesta, el cual en todo caso se anexa a esta tutela:

Documentos Validos

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado
ECEP Escuela de Capacitación de Entrenadores	Telemercaderista	1/12/2017	16/09/2019	21	Válido
Empresa De Acueducto, Alcantarillado Y Aseo De Bogotá O Eaab	APRENDIZ	1/09/2015	6/04/2017	19	Válido

imagen (tomada de la respuesta recibida por la Comisión Nacional del Servicio Civil).

Así, se evidencia que existe una modificación a la fecha de ingreso a la empresa ECEP-Escuela de Capacitación de Entrenadores ya que ellos registraron fecha de ingreso 01 de diciembre de 2017 con fecha de salida 16 de septiembre de 2019, lo cual les registra erradamente un tiempo laborado de 21 meses.

Siendo correcto y certificado que el tiempo laborado con la empresa ECEP- Escuela de Capacitación de Entrenadores tiene fecha de ingreso 01 de junio de 2017 a fecha de salida 16 de septiembre de 2019, para un total laborado de 27 meses y no de 21 meses como erradamente lo concluyó las accionadas, lo cual lleva a concluir que ocuparía en segundo puesto en lista de elegibles.

- 9. El 22 de noviembre de 2021, se conforma la lista de elegibles en firme a través de la Resolución No CNSC 12139 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 49316, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa". Y fue publicada en la plataforma SIMO, el 29 de noviembre de 2021, donde el suscrito ocupó el tercer puesto. Sin tener respuesta de fondo a la solicitud.
- 10. El 3 de enero de 2022, se realizó reclamación para la revisión de dicho error ante la ventanilla única de la Comisión bajo el radicado Número de radicado 2022RE000156 y Código de verificación 20220103115828, pero a la fecha no genera respuesta alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sentencia T-295 de 2013 Corte Constitucional:

Hace referencia al artículo 1º de la Constitución Política "establece que Colombia es un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Así mismo, el artículo 95 constitucional señala que es deber de todos los ciudadanos obrar conforme al principio de solidaridad social. Resulta clara entonces la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico la solidaridad, consagrada como principio fundante del Estado social de derecho. Sobre el contenido de dicho principio ha señalado esta Corporación -la consagración del citado principio constituye una forma de cumplir con los fines estatales y asegurar el reconocimiento de los derechos de todos los miembros del conglomerado social".

Sentencia 097 de 2011 Corte Constitucional

¿(El Principio de Confianza Legítima) se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Tal norma constitucional ha sido desarrollada por esta corporación, indicando que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma. Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima. La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: <u>Iqualdad de oportunidades para los trabajadores</u>; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo;

irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. (subrayas fuera del texto original).

La Corte Constitucional en la Sentencia C-123/13, indicó:

"Aunque el acceso a la función pública corresponde a un derecho constitucionalmente garantizado, distintas son las formas dispuestas para escoger a las personas que cumplirán funciones al servicio del Estado. Así, el artículo 125 de la Carta establece la carrera administrativa como regla general tratándose de los empleos en órganos y entidades estatales, pero a continuación exceptúa de ella los cargos "de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos determinados por la ley" e indica, en su segundo inciso, que "los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o por la ley, serán nombrados por concurso público"

MERITO-Principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público

Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.

(...)

"Así las cosas, el derecho a la igualdad está llamado a presidir tanto la convocación dirigida a quienes, teniéndose por aptos, deseen postularse, como el desarrollo del respectivo proceso de selección, porque tratándose de determinar méritos y calidades, los requisitos y condiciones exigidos han de ser los mismos para todos, lo que garantiza que, desde el principio, todas las personas tengan la ocasión "de compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada" (101).

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional en lo anterior se manifiesta la igualdad de trato y de oportunidades que conduce a asegurar el ingreso al servicio público sin discriminación de ninguna índole, de donde se desprende que ni en la convocación ni durante el proceso que se cumpla con los inscritos resulta viable el establecimiento de "requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y la capacidad de los aspirantes", pues, de ser así, se erigirían "barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales""

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, respecto al debido proceso, acotó:

"(..)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (. . .)"

III. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

- 1. TUTELAR los derechos fundamentales al TRABAJO (artículo 25 Constitucional), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), IGUALDAD (artículo 13 constitucional) y DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional).
- 2. ORDENAR a la Comisión nacional del Servicio Civil, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, corrija el error en cuanto a la indicación del tiempo de experiencia, y de esta manera modifique los resultados del proceso de selección en virtud ajustando la lista de elegibles conformada en la Resolución No. 12139 del 22 de noviembre de 2022.

IV. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica y hace parte del sector descentralizado del Orden Nacional, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

V. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

VI. PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darles pleno valor probatorio a las siguientes pruebas documentales (Memoriales):

- 1. Acuerdo No.20181000009066 Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Dirección General Policía Nacional, Proceso de Selección No.632 de 2018 Sector Defensa.
- 2. Reclamación presentada contra revisión de antecedentes.
- 3. Respuesta de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil Id de Reclamación Nº 431246571.
- **4.** Certificaciones laborales, la cual corresponde a ECEP- Escuela de Capacitación de Entrenadores, que acredita que mi experiencia laboral desde el 01 de junio de 2017 al 16 de septiembre de 2019.
- 5. Certificación laboral de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y de aseo de Bogotá.
- 6. Copia de la Resolución No. 12139 del 22 de noviembre de 2021, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 49316, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa"

VII. NOTIFICACIONES

- Al suscrito por el medio que el despacho considere mas expedito, en el correo electrónico Jonathanpinedai.m@gmail.com; al teléfono celular: 3045275208 Fijo: (601) 8011570 o a la dirección Carrera 53A Número 176-79 Barrio Nueva Zelandia de la ciudad de Bogotá D.C.
- A la UNIVERSIDAD LIBRE en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co o en Bogotá D.C. Sede la Candelaria Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000 www.unilibre.edu.co.
- A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co o en la carrera 16 Nº 96 -64, piso 7 de Bogotá D.C.

Cordialmente,

Jonathan P. JONATHAN STIV PINEDA RODRIGUEZ

CC 1.020.811.555 de la ciudad de Bogotá